

B. CONSEJOS PROVINCIALES

M^a Antonia Fajardo Caldera
Directora del Archivo-Biblioteca de la
Excma. Diputación Provincial de Cáceres.

Corporaciones establecidas en todas las provincias españolas por la ley de 2 de abril de 1845, con el doble carácter de Cuerpo consultivo del Gobernador Civil y de Tribunal de primera instancia para la decisión en los asuntos contenciosos-administrativos; bajo este concepto oían y fallaban cuando pasasen a ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil o con la provincial y municipal para toda especie de servicios y obras públicas. La ley de 25 de septiembre de 1863, reformada en 21 de octubre de 1866, reguló de nuevo dichos Consejos.

Organización

- Presidente: El Jefe político o Gobernador de la Provincia (a partir de la ley de 1863 ejercía las funciones de presidente un Consejero nombrado por el Gobierno, aunque el Gobernador de la provincia podía presidir siempre que los creyera conveniente).

- Consejeros de número (tres o cinco -según fuese mayor o menor de 300.000 habitantes-).

- Consejeros supernumerarios (tres o cinco, igual al de los efectivos. Nombrados para reemplazar a los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones. Los supernumerarios tenían la facultad de asistir a las reuniones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entraban en ejercicio).

- Secretario (licenciado en leyes, en administración, o abogado -cargo desempeñado, generalmente, por los secretarios de las Diputaciones-).

Para ser consejero provincial de número o supernumerarios, se necesitaba, entre otras condiciones, ser español, tener 30 años de edad, pagar en la provincia 80 escudos de contribución territorial, haber servido en la carrera judicial o administrativa con título de licenciado, o desempeñado el cargo de diputado provincial. Este cargo era incompatible con cualquier otro empleo público. Los arrendatarios de arbitrios, los contratistas de obras públicas, los deudores a fondos del Estado, los recaudadores o los que estaban incapacitados legalmente para destinos públicos no podían ocupar estos puestos.

Atribuciones de los Consejos provinciales

1. Consultivos
2. Contenciosos

1. Consultivos

Como cuerpos consultivos debían ser oídos por los Gobernadores, siempre que las leyes así lo determinaran, e incluso cuando los Gobernadores lo creyeran conveniente, en los siguientes casos:

- Competencias entre la administración y la autoridad judicial.
- Autorizaciones para procesar a funcionarios de orden administrativo.

Ramos de Gobernación

Administración Central

- Reclamaciones sobre inclusión o exclusión de la listas electorales para diputados a Cortes y provinciales.
- Admisión o inadmisión de demandas contenciosas.
- Asuntos de interés provincial.
- Otros asuntos de interés particular, etc.

Administración Municipal

- Sobre validez o nulidad de las elecciones municipales, reclamaciones sobre las listas electorales, actas de elección de Concejales, etc.
- Aprobación de presupuestos y cuentas municipales.
- Autorizaciones para litigar.
- Policía urbana y construcciones civiles.
- Competencias sobre quintas.
- Negocios de propios, etc.

Ramos de Fomento

Agricultura

- Deslindes y acotamientos de heredades.
- Servidumbres.
- Concesiones de aprovechamientos.
- Usurpaciones, etc.

Industria

- Registros e incidencias de minas.
- Establecimientos de fábricas, etc

Obras Públicas

- Plan general de ferrocarriles.
- Carreteras provinciales.
- Aprovechamientos de aguas de río, etc

Ramos de Hacienda

- Asuntos relativos a la posesión o amparo de bienes vendidos por el Estado.
- Adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles, etc.

2. Contenciosos

Como Tribunales contencioso-administrativos cuando pasasen a ser contenciosas las cuestiones relativas a:

- uso, distribución y aprovechamientos provinciales y comunales.
- repartimientos de las contribuciones.
- reparación de daños causados en los caminos.
- intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas.
- deslindes.
- navegación y riego.
- construcción urbana o rural.
- policía de tránsito.
- caza, pesca, montes y plantíos...

Las sesiones se celebraban a puerta cerrada cuando el Consejo actuaba como órgano consultivo, sin embargo las vistas de los pleitos, tenían que ser públicas:

Después de varias vicisitudes se suprimieron por decreto de 13 de octubre de 1868. Sus atribuciones pasaron a las Comisiones Provinciales.